

Los impuestos personales sobre el capital en las cooperativas y en sus socios en el País Vasco

(Personal taxes on capital in cooperatives and their partners in the Basque Country)

Dr. Alberto Atxabal Rada¹
Universidad de Deusto (España)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp137-166>

Recibido: 13.03.2018
Aceptado: 25.04.2018

Sumario: I. Introducción. II. El Impuesto sobre Sociedades. 2.1. El capital social, elemento a considerar a la hora de calificar a una cooperativa como protegida o especialmente protegida. 2.2. Las causas de pérdida de la protección fiscal. 2.3. Las normas de ajuste aplicables a todas las cooperativas. 2.3.1. Las reservas irrepartibles y su incidencia fiscal. 2.3.2. Los intereses por las aportaciones al capital. 2.3.3. Los retornos cooperativos. 2.3.4. La doble imposición de retornos cooperativos. III. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. 3.1. Los anticipos laborales que se capitalizan. 3.2. La retribución al socio cooperativista por el capital aportado. 3.2.1. Los intereses de las aportaciones al capital. 3.2.2. Los retornos cooperativos. 3.3. La transmisión o el reembolso de las aportaciones sociales. 3.3.1. El reembolso de las aportaciones en caso de baja. 3.3.1.1. El valor de adquisición de la participación. 3.3.1.2. El valor de transmisión de la participación. 3.3.1.3. La insolvencia de la cooperativa para el pago del reembolso de la aportación. 3.3.2. La transmisión de las aportaciones al capital. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

Summary: I. Introduction. II. The Corporation Tax. 2.1. Social capital, an element to consider when qualifying a co-operative as protected or specially protected. 2.2. The causes of loss of tax protection. 2.3. The adjustment rules applicable to all co-operatives. 2.3.1. The non-distributing reserves and their tax impact. 2.3.2. The interest paid for the contributions to the capital. 2.3.3. The cooperative returns. 2.3.4. The double taxation of co-operative returns. III. The Income Tax of Individuals. 3.1. The work advances that are capitalized. 3.2. The payment to the co-operative member for the contributed capital. 3.2.1. The interests of equity shares. 3.2.2. The co-operative returns. 3.3. The transmission or return of equity shares. 3.3.1. The return of

¹ Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario. Correo electrónico: alberto.atxabal@deusto.es

equity shares in case of withdrawal. 3.3.1.1. The acquisition value of equity shares. 3.3.1.2. The transmission value of equity shares. 3.3.1.3. The bankruptcy of the co-operative and the payment of the return of contributions. 3.3.2. The transmission of equity shares. IV. Conclusions. V. Bibliography.

Resumen: Existen diferencias notables en la regulación del capital social en una cooperativa y en una sociedad capitalista, así como en la remuneración de ese capital. Debemos ser conscientes de estas diferencias para comprender la regulación fiscal del capital en las cooperativas. La normativa fiscal toma como modelo a las sociedades capitalistas, lo que le obliga a adaptar sus reglas fiscales a las sociedades cooperativas porque sus características difieren de las propias de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada. Se ha regulado un régimen fiscal especial en Euskadi para las sociedades cooperativas y para los socios cooperativistas. En este trabajo se analizan, por tanto, las principales reglas especiales que afectan tanto al Impuesto de Sociedades por lo que se refiere a la sociedad cooperativa y a sus socios que a su vez sean cooperativas, como al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por lo que hace al socio cooperativista que a su vez sea persona física.

Palabras clave: capital cooperativo, fiscalidad de cooperativas, socios cooperativos.

Abstract: There are remarkable differences in the regulation of equity in a co-operative and in a capitalist company, as well as in the remuneration of that capital. We must realize about these differences to understand properly the taxation of capital in co-operatives. Tax regulations are based on capitalist companies, and therefore, tax regulations must be adapted to co-operative companies because their feature differs from those of a limited liability company. A special tax regime has been regulated in the Basque Country for co-operative companies and co-operative members. In this paper, we analyze the main special rules of the Corporation Tax that affect both the co-operative company and its members if they are also co-operatives, as well as the Personal Income Tax for the co-operative member who is an individual.

Keywords: capital of co-operatives, taxation of co-operatives, co-operative members.

I. Introducción

El capital de las sociedades cooperativas es el capital propio de una empresa pero presenta algunas diferencias con las sociedades capitalistas, como las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. La concurrencia en una misma persona de la condición de socio y de cliente, proveedor o trabajador de la cooperativa dota de características especiales a este capital que no son habituales en una sociedad capitalista. Así, en primer lugar, el capital es variable en todo caso por la entrada y salida de los socios cooperativistas: la entrada del socio conllevará una aportación de capital que a su vez ampliará el capital social de la cooperativa; y viceversa, su salida supondrá un reembolso de las aportaciones al capital que el socio ha venido realizando durante su participación en la cooperativa y la consiguiente reducción del capital social. Es un capital que fluctúa, por tanto. En una sociedad capitalista puede que los socios la abandonen o nuevos socios se adhieran a la misma pero generalmente estas operaciones no alteran el capital social de la empresa porque se produce mediante la adquisición y transmisión de las acciones o de las participaciones sociales. Y la cifra de capital social permanece más o menos estable en el tiempo.

En segundo lugar, una parte del capital o de los fondos propios acumulados por la cooperativa no será repartible entre los socios, ni cuando éstos abandonen la cooperativa ni cuando la cooperativa finalice su vida jurídica, se disuelva y liquide. Ello no obedece a ningún principio cooperativo sino a una obligación que fijan casi todas las leyes de cooperativas en España. Existe la obligación de dotar un Fondo de Reserva Obligatorio y un Fondo de Educación y Promoción, es decir, dos reservas contables que conforman fondos propios de la cooperativa pero que no son repartibles entre los socios, sin perjuicio de que el Fondo de Educación y Promoción se pueda utilizar en gastos de esa naturaleza. En una sociedad capitalista todos los fondos propios son repartibles entre los socios a su disolución, una vez satisfechas las deudas sociales.

En tercer lugar, el capital se gestiona de manera democrática y el reparto del excedente entre los socios cooperativistas no se hace en función del capital aportado sino en base a las transacciones entre los socios y la cooperativa. En las sociedades capitalistas, sin embargo, el reparto del beneficio social se hace en proporción al capital aportado por cada socio. Si un socio tiene un 1% del capital social recibirá un 1% del beneficio distribuido.

Y por otro lado, se prevé la posibilidad de remunerar las aportaciones de capital social a las cooperativas con un interés fijo, cuyo tipo

no se determina en función de la marcha del negocio que gestiona la cooperativa, situación que no tiene parangón en una sociedad capitalista que persigue el lucro o el beneficio para después repartirlo. En otras palabras, si la cooperativa obtiene excedentes debe pagar el interés fijo, que no tiene en cuenta el incremento de dichos excedentes. Por tanto, el socio cooperativista va a poder recibir dos clases de remuneraciones por su condición de socio: un interés fijo calculado sobre su aportación al capital social y una participación en los excedentes del negocio, llamada retorno cooperativo, que tiene en cuenta las transacciones entre la sociedad cooperativa y el socio a la hora de fijar su reparto. En contraposición, la sociedad capitalista solo remunera al socio con el dividendo, es decir, el reparto del beneficio social en función del capital aportado por el socio.

Observamos, pues, que existen diferencias notables en la regulación del capital social en una cooperativa y en una sociedad capitalista, así como en la remuneración de ese capital. Debemos ser conscientes de estas diferencias para comprender la regulación fiscal del capital en las cooperativas. La normativa fiscal toma como modelo a las sociedades capitalistas, lo que le obliga a adaptar sus reglas fiscales a las sociedades cooperativas porque sus características difieren de las propias de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada. Se ha regulado, tanto en territorio común como en los territorios forales, un régimen fiscal especial para las sociedades cooperativas y para los socios cooperativistas, con el fin de adecuar la normativa fiscal a esas diferencias que ostentan las cooperativas y que hemos destacado en relación a su capital social y a la forma de remunerarlo.

Vamos a destacar las principales reglas especiales que afectan tanto al Impuesto de Sociedades por lo que se refiere a la sociedad cooperativa y a sus socios doi a su vez sean cooperativas, como al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas² por lo que hace al socio cooperativista que a su vez sea persona física. No obstante, nos limitamos en esta exposición a analizar la normativa aplicable en los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, dejando para un trabajo posterior el estudio de la normativa tributaria de territorio común, esto es, la nor-

² En el caso de Álava se trata de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava, núm. 140, de 9 de diciembre de 2013, Suplemento). En el caso de Bizkaia se trata de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Boletín Oficial de Bizkaia, núm. 238, de 13 de diciembre). Por último, en el caso de Gipuzkoa estamos hablando de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa (Boletín Oficial de Gipuzkoa, núm. 13, de 22 de enero de 2014).

mativa fiscal sobre cooperativas que ha aprobado el Estado. Además, las Haciendas Forales han publicado unos criterios interpretativos de la normativa del IRPF que afecta a los socios cooperativistas. Atendiendo a las diferencias que existen entre las cooperativas y las sociedades de capital, y a la diversidad de rentas que pueden percibir los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, tanto la Hacienda Foral de Bizkaia³ como la guipuzcoana⁴ aprobaron sendas instrucciones sobre el tratamiento en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las rentas que perciben los citados socios.

II. El Impuesto sobre Sociedades

Empezaremos por las reglas específicas aplicables a las cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades. A la sociedad cooperativa se le aplican las reglas fiscales propias de cualquier clase de sociedad de capital o mercantil, con algunas especialidades. La especificidad de la fiscalidad de las cooperativas responde a dos razones (Alonso, 2001: 79): por un lado, se fijan una serie de reglas que pretenden la adecuación de las normas tributarias a las características de una sociedad cooperativa que le diferencian de las sociedades capitalistas y que, por este motivo, estas reglas fiscales especiales resultan de aplicación a todas las sociedades cooperativas. Son las que la doctrina denomina reglas de ajuste. Y por otro lado, se establecen una serie de beneficios fiscales para aquellas sociedades cooperativas que cumplan determinados requisitos, estableciendo una clasificación de las cooperativas a efectos fiscales que tiene su reflejo en la protección que les otorga el ordenamiento jurídico-tributario. Así hablamos de cooperativas protegidas o especialmente protegidas junto a cooperativas no protegidas, calificaciones todas ellas que se limitan al ámbito tributario sin que tengan incidencia o reflejo alguno fuera del mismo, en el ámbito civil, mercantil o laboral.

Esta fiscalidad específica para las cooperativas responde, a su vez, a sus reglas especiales de funcionamiento. Como todos sabemos, las

³ Instrucción 3/2013, de 6 de mayo, de la Dirección General de Hacienda, relativa al tratamiento en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las rentas que perciben los socios de trabajo de las cooperativas y los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado. Véase http://www.bizkaia.net/fitxategiak/05/ogasuna/jarraibideak/dokumentuak/3_2013.pdf (última consulta: 20 de febrero de 2017).

⁴ Orden Foral 16/2013 de 15 de enero. Instrucción sobre los criterios a aplicar en los procedimientos tributarios con respecto a las cantidades recibidas en concepto de reembolso de aportaciones por parte de los socios cooperativistas (Boletín Oficial de Gipuzkoa, núm. 19, de 29 de enero de 2013).

cooperativas se caracterizan por una retribución limitada del capital, por la doble condición de socio y trabajador en una misma persona y por la dotación de reservas obligatorias específicas (que no tiene la sociedad capitalista en la misma medida y que en todo caso serían repartibles a la disolución de la sociedad).

El régimen especial de las sociedades cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades refleja algunas de estas características específicas de las mismas a la hora de fijar las reglas fiscales aplicables. Por ejemplo, la normativa tributaria tiene en cuenta la remuneración al socio, entre otros aspectos, para dilucidar si le otorga la mayor protección fiscal posible, calificando a la cooperativa como especialmente protegida, ya sea limitando la remuneración al socio para otorgar la calificación fiscal ya sea incluyendo entre las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida condiciones o requisitos que derivan de la conformación del capital social o del uso de los fondos propios irrepartibles para fines no previstos en la norma.

2.1. *El capital social, elemento a considerar a la hora de calificar a una cooperativa como protegida o especialmente protegida*

Por un lado, la participación de los socios en el capital o su remuneración va a ser un elemento más a tomar en consideración para calificar a una cooperativa como de especialmente protegida, por ejemplo, en las cooperativas de trabajo asociado⁵, de consumo⁶, o

⁵ Para que la cooperativa se califique como especialmente protegida se exige que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que asocien principalmente a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros.
- b) Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos, no excedan del 200% de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.
- c) Que el número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no supere los límites establecidos en la Ley de Cooperativas de Euskadi o, en su caso, de la Ley de Cooperativas aplicable.

⁶ En este caso, los requisitos son los siguientes:

- a) Que asocien a personas físicas y, en su caso, entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales, con el objeto de procurarles bienes o servicios, así como la defensa y promoción de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios.
- b) Que la media de las retribuciones totales de los socios de trabajo, incluidos, en su caso, los retornos cooperativos a que tuvieran derecho, no supere el límite

de enseñanza⁷. Se exige, como se ve, que los socios de trabajo o los socios trabajadores no superen en un 200% la media de retribuciones para su mismo puesto de trabajo, mediante la percepción de an-

del 200% de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.

- c) Que las ventas efectuadas a personas no socias, dentro de su ámbito territorial, no excedan del 10% del total de las realizadas por la cooperativa en cada ejercicio económico o del 50%, si así lo prevén sus estatutos.
 - a. No serán de aplicación las limitaciones del apartado anterior, ni las establecidas en el número 10 de las causas de pérdida de la condición de cooperativa protegida, a aquellas cooperativas que tengan un mínimo de 30 socios de trabajo y al menos 25 socios de consumo por cada socio de trabajo.
 - i. Siempre que el número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no supere los límites establecidos en la Ley de Cooperativas de Euskadi o, en su caso, de la Ley de Cooperativas aplicable.

⁷ Para las cooperativas de enseñanza se exige:

- a) Que desarrollen actividades docentes en sus distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades, en cualesquiera ramas del saber o de la formación, pudiendo realizar también actividades extraescolares y conexas, así como prestar servicios extraescolares complementarios y cuantos faciliten las actividades docentes.
- b) Si la cooperativa de enseñanza asocia a los padres de los alumnos, a representantes legales de éstos o a los propios alumnos, deberá cumplir los siguientes requisitos de las cooperativas de consumo:
 - a. Que la media de las retribuciones totales de los socios de trabajo, incluidos, en su caso, los retornos cooperativos a que tuvieran derecho, no supere el límite del 200% de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.
 - b. Que las ventas efectuadas a personas no socias, dentro de su ámbito territorial, no excedan del 10% del total de las realizadas por la cooperativa en cada ejercicio económico o del 50%, si así lo prevén sus estatutos.
- c) Si la cooperativa de enseñanza asocia a profesores y a personal no docente y de servicios, deberá cumplir los requisitos siguientes de las cooperativas de trabajo asociado:
 - a. Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos, no excedan del 200% de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.
 - b. Que el número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no supere los límites establecidos en la Ley de Cooperativas de Euskadi o, en su caso, de la Ley de Cooperativas aplicable.
- d) Si la cooperativa de enseñanza tiene el carácter de integral o intersectorial, deberá cumplir todos los requisitos anteriores.

ticipos laborales y de retornos cooperativos. En otro caso, perderán la condición de cooperativa especialmente protegida por no cumplir los requisitos de remuneración al socio dentro de los baremos que la norma fiscal establece.

Existe, además del anticipo y del retorno, otra vía de remuneración al socio de trabajo o socio trabajador: el interés por la aportación al capital social. No obstante, no se hace referencia alguna a ese interés por lo que estas cantidades no se tendrán en cuenta para el cálculo.

2.2. *Las causas de pérdida de la protección fiscal*

Las normas fiscales acogen distintas causas cuya realización provoca la pérdida de la consideración como cooperativa protegida, pasando a ser cooperativas no protegidas. Estas causas en la normativa estatal vienen a coincidir con las reglas básicas de funcionamiento que establecía la legislación mercantil de cooperativas del Estado anterior a la legislación en vigor, y divergen de las reglas que establecen algunas normas sustantivas autonómicas e incluso la vigente Ley estatal de cooperativas de 1999. La normativa fiscal del País Vasco, por el contrario, salva esta contradicción remitiéndose para la calificación de las cooperativas como protegidas exclusivamente a las reglas de actuación establecidas por la legislación sustantiva vasca (Alonso, 2001: 91). Las causas de pérdida de la condición de cooperativa protegida que recogen las normas fiscales son 16 entre las que destacamos las siguientes por tener relevancia desde el punto de vista del capital social de la cooperativa. Son causas que conllevan la pérdida de la condición de cooperativa protegida, entre otras, las siguientes:

1. No efectuar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y a la contribución obligatoria para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en la legislación cooperativa que le sea de aplicación.
2. Repartir entre los socios los Fondos de Reserva que tengan carácter de irrepantibles durante la vida de la sociedad o el activo sobrante en el momento de su liquidación.
3. Aplicar cantidades del fondo de promoción y educación o similar a finalidades distintas.
4. Retribuir las aportaciones de los socios al capital social con intereses superiores a los máximos autorizados en las normas legales o superar tales límites en el abono de intereses por demora

en el supuesto de reembolso de dichas aportaciones o por los retornos cooperativos devengados y no repartidos por incorporarse a un Fondo Especial constituido por acuerdo de la Asamblea General.

5. Cuando los retornos sociales fueran acreditados a los socios en proporción distinta a la establecida en la Ley, los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea General.
6. Cuando las aportaciones al capital social de los socios excedan los límites legales autorizados.
7. Participar la cooperativa, en cuantía superior al 25%, en el capital social de entidades no cooperativas.

No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 50% cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.

El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50% de los recursos propios de la cooperativa.

No obstante, se fija una salvedad. El Director General de Hacienda podrá autorizar, mediante resolución escrita y motivada y previa solicitud, participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en los que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas entidades.

Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la resolución expresamente a la cooperativa, se entenderá otorgada la autorización, rompiendo así la regla general que caracteriza al silencio administrativo como negativo o desestimatorio en el ámbito tributario.

8. La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de doce meses. En este caso, el problema más que fiscal es mercantil y puede condenar a la disolución de la cooperativa.

Como observamos, se trata de distintas reglas que afectan, directa o indirectamente, a la participación en el capital social, a su remuneración o al uso que se dé a los fondos propios cuando la norma ya prevé para éstos una finalidad concreta. Podríamos agrupar los motivos de pérdida de la condición de cooperativa protegida en tres grandes grupos. En primer lugar, las tres primeras causas hacen alusión a los fondos irrepartibles y se «castiga» fiscalmente a la cooperativa que no los

dota convenientemente, que los reparte cuando no puede hacerlo, o que los utiliza para finalidades no previstas legalmente. Por tanto, estamos ante conductas que se desvían de las obligaciones que las leyes de cooperativas prevén para el destino y la creación de estos fondos irrepartibles. En segundo lugar, la cuarta y quinta causa se refieren a retribuciones excesivas a los socios, vía interés en pago de las aportaciones al capital vía retornos cooperativos, que no se compadecen con la finalidad de estas retribuciones según la ley mercantil. En tercer lugar, las tres últimas son causas directamente relacionadas con el capital social de la cooperativa o su participación en el capital social de otras entidades no cooperativas. Nuevamente, se «castiga» las aportaciones excesivas de los socios al capital, las reducciones de capital por encima del límite legal, o una participación de control (un 25% del capital) en entidades no cooperativas.

La mayoría de las causas, siguiendo los mandatos de las leyes mercantiles de cooperativas, convierten a la fiscalidad en cómplice para asegurar el cumplimiento de determinadas características que la ley mercantil considera connaturales a las cooperativas y cuya carencia de alguna forma desnaturaliza a la propia cooperativa, como las causas relacionadas con los fondos irrepartibles, o las retribuciones excesivas de intereses a los socios o el pago de retornos que no sigan la máxima de tomar en consideración la relación socio-cooperativa, o aportaciones sociales y reducciones de capital que sobrepasen los límites legales. Estas causas responden, pues, a unas limitaciones previamente establecidas por las leyes mercantiles donde la norma fiscal juega una especie de vigilancia para el correcto cumplimiento de la norma mercantil, lo cual no deja de ser llamativo.

La séptima causa, sin embargo, que impide a las cooperativas participar en el capital de otras entidades no cooperativas con posiciones de control, se aparta de las razones anteriores para dibujar una sociedad cooperativa de primer grado y con reducidas operaciones con terceros no socios, si quiere acogerse a algún beneficio fiscal. Deja entrever una visión limitada y restrictiva del funcionamiento de la cooperativa que le impediría su crecimiento mediante la configuración de grupos empresariales, salvo que lo haga a través de cooperativas de segundo o ulterior grado. Se trata de una regla, cuando menos, discutible porque no se adivina un motivo fiscal que aconseje limitar los beneficios fiscales a las cooperativas de primer grado que realicen principalmente operaciones con sus socios. O dicho en otras palabras, la norma fiscal debería procurar una regulación neutra sin condicionar las características o el funcionamiento que los socios pretendan de sus sociedades cooperativas. Si los socios quieren que su cooperativa solo se relacione con ellos,

lo puedan hacer sin interferencia de la regulación fiscal, pero, al mismo tiempo, si los socios quieren relacionarse con terceros no socios o utilizar entidades no cooperativas para los fines de la cooperativa también puedan hacerlo.

2.3. *Las normas de ajuste aplicables a todas las cooperativas*

La legislación fiscal de cooperativas, concededora de la especialidad del funcionamiento cooperativo, trata de dar respuesta a la exigencia de una normativa fiscal adecuada, mediante la elaboración de unas reglas fiscales especiales aplicables en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades a cualquier cooperativa. Son las denominadas normas de ajuste que no siempre cumplen su objetivo (Alonso, 2001: 81), sino que, a menudo, equiparan a efectos fiscales los mecanismos propios de las cooperativas a los existentes en el resto de sociedades.

La mayoría de estas reglas de ajuste, o al menos de las que tienen alguna relación con el capital social de la cooperativa, se refieren a la deducibilidad de ciertas partidas de gasto cuando se fija un criterio diferente a los de las sociedades de capital. También encontramos una regla para los ingresos con el fin de equiparar las reglas fiscales de los retornos a los dividendos de las sociedades capitalistas. Veamos estas reglas fiscales.

2.3.1. LAS RESERVAS IRREPARTIBLES Y SU INCIDENCIA FISCAL

Cuando hablamos de fondos irrepertibles no se trata, propiamente dicha, de la cuenta de capital social, sino de fondos propios de la cooperativa que deben tener un tratamiento fiscal específico debido a su irrepertibilidad y que se diferencian de los fondos propios de una sociedad de capital donde son repertibles sin condiciones.

Entre otros, son gastos deducibles de los ingresos de las sociedades cooperativas para el cálculo de la base imponible las dotaciones a reservas irrepertibles entre los socios. Así, es deducible:

- a) El 50% del importe que se destine, por obligación legal o estatutaria, al Fondo de Reserva Obligatorio.
Se justifica este gasto en la irrepertibilidad del fondo y su destino al cumplimiento de un interés general. La distribución posterior del Fondo entre los socios dará lugar a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado. Y por otro lado, la cooperativa

perderá la protección fiscal, si la tuviera. Esta regla fiscal está fundada en la naturaleza irrepartible del fondo, si éste se reparte, desaparece el fundamento para la deducción y es lógico que la distribución del fondo se considere ingreso del ejercicio (Alonso, 2001: 222).

- b) Las cantidades que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio para la educación y promoción cooperativa y a otros fines de interés público. La dotación a la contribución obligatoria para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público es gasto deducible, con el límite del 30% de los excedentes netos en cada ejercicio económico. Las dotaciones, así como las aplicaciones que requiera el plan, ya se trate de gastos corrientes o de inversiones para el inmovilizado, se reflejarán separadamente en la contabilidad social.

El importe no destinado a las finalidades de interés público deberá entregarse a entidades sin ánimo de lucro para su destino a las finalidades de interés público, dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en el que se aprobó la distribución del excedente. La aplicación de la contribución a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado. Y además la cooperativa perderá la protección fiscal, si la tuviera. La justificación de la regla fiscal de deducibilidad de la dotación es similar al supuesto anterior del Fondo de Reserva Obligatorio.

2.3.2. LOS INTERESES POR LAS APORTACIONES AL CAPITAL

También resultan deducibles para el cálculo del beneficio fiscal sometido a gravamen los intereses devengados por los socios por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, siempre que el tipo de interés no exceda del legal del dinero, incrementado en dos puntos para los socios y cuatro puntos para los socios colaboradores o inactivos. La deducibilidad de los intereses comprende los que correspondan tanto a las aportaciones obligatorias como a las aportaciones voluntarias al capital.

Esta medida rompe con las reglas generales de deducibilidad de los gastos fiscales aplicables a una sociedad capitalista. Se está exonerando de gravamen a una retribución del capital, de los fondos propios, y en las sociedades capitalistas esta retribución nunca es deducible. En las cooperativas, sin embargo, se diferencia entre el interés pagado por la aportación del capital y el retorno cooperativo. El primero es deduci-

ble, el segundo no lo es. En este sentido, la justificación de la deducibilidad de este gasto, tal vez, haya que buscarla en la consideración de estos intereses como un coste necesario más en que incurre la cooperativa para obtener sus resultados (ALONSO 2001, 197-212). Con esta regulación fiscal se equipara la financiación propia de la cooperativa mediante la aportación de fondos al capital social con la financiación ajena. Si la cooperativa, en lugar de recibir este capital de sus socios, hubiese solicitado un préstamo para cubrir sus necesidades de financiación, los intereses que pague al prestamista serán gastos financieros deducibles. Incluso, podemos añadir que los intereses al capital social tienen un trato fiscal más beneficioso en la actualidad ante la limitación a la deducibilidad del pago de intereses bajo ciertas circunstancias, limitación que no existe para el interés pagado a los cooperativas por sus aportaciones al capital.

Se condiciona la deducibilidad a la cuantía del tipo de interés aplicable puesto que no deberá superar el legal del dinero en dos puntos para los socios y en cuatro puntos para los socios colaboradores o inactivos, es decir, para 2018 un 5% o un 7%. La duda interpretativa se plantea respecto a aquellas situaciones en que la cooperativa supera estas cantidades. ¿Debe entenderse que una vez superado el citado porcentaje no es deducible cantidad alguna? ¿o puede interpretarse que no será deducible solamente la cantidad que supere el límite fijado fiscalmente, esto es, los intereses pagados por encima del 5% o del 7%, respectivamente, pero los intereses satisfechos hasta esa cuantía sí serán deducibles? Esta segunda interpretación parece la más lógica puesto que nos encontramos ante una norma de ajuste aplicable a cualquier cooperativa que toma en consideración la especial forma de remuneración del capital social en una cooperativa (ALONSO 2001, 193-197). De esta forma, una retribución superior al capital no tendrá reflejo en la normativa fiscal por entenderse que resulta abusivo y supone una remuneración implícita del capital más allá de lo que sería propio en una cooperativa, es decir, de lo que le diferencia a la cooperativa de la sociedad capitalista. Imaginemos que la cooperativa decide retribuir al socio con un 10% de interés, lo que provoca una minoración correlativa del excedente y evita de esta forma repartir un retorno mayor, que no es gasto fiscalmente deducible.

Se excluyen de la deducibilidad y, por consiguiente, no podrán minorar los ingresos de la cooperativa las cantidades destinadas a retribuir participaciones especiales en la cooperativa, cuyos titulares no sean socios o asociados de la cooperativa cuando éstas tengan la consideración de capital social.

2.3.3. LOS RETORNOS COOPERATIVOS

No se consideran gastos deducibles las cantidades distribuidas entre los socios de la cooperativa a cuenta de sus excedentes. Es la misma regla que existe para el reparto del beneficio mediante el pago de dividendos en una sociedad de capital. Existe una equiparación a efectos fiscales entre el retorno y el dividendo a la hora de regular su tratamiento fiscal que, en ningún caso, prejuzga su distinta naturaleza jurídica. Estos pagos no son deducibles para la cooperativa, sin perjuicio del tratamiento más favorable que puedan tener en el impuesto personal de los socios de la cooperativa, ya sean personas físicas por lo que hace al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya sean personas jurídicas por lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades, como veremos más adelante.

Por otro lado, los retornos cooperativos no se considerarán rendimientos del capital mobiliario, y por tanto, no estarán sujetos a retención:

- i. Cuando se incorporen al capital social, incrementando las aportaciones del socio al mismo.
- ii. Cuando se apliquen a compensar las pérdidas sociales de ejercicios anteriores.
- iii. Cuando se incorporen a un Fondo Especial, regulado por la Asamblea General, hasta tanto no transcurra el plazo de devolución al socio, se produzca la baja de éste o los destine a satisfacer pérdidas o a realizar aportaciones al capital social. Se debe retener el primer día señalado para la disposición de dicho retorno.

2.3.4. LA DOBLE IMPOSICIÓN DE RETORNOS COOPERATIVOS

Se establece también una regla especial referida a los ingresos, y no a los gastos como las que hemos analizado previamente. Se aplica la exención por doble imposición de dividendos a los retornos cooperativos recibidos por la cooperativa de otras cooperativas en cuyo capital participa. Se exigen los mismos requisitos que en la exención por doble imposición de dividendos, entre los que podemos destacar la necesidad de que la participación en otra cooperativa sea del 5% del capital social y la posesión ininterrumpida de la participación supere el año. Debemos entender aplicable la exención a los retornos procedentes de sociedades cooperativas residentes pero también a los que procedan de sociedades cooperativas no residentes, al igual que se permite para los dividendos de sociedades no residentes.

Por último, cuando se trate de la participación en el capital de sociedades cooperativas especialmente protegidas, la exención será del 50% porque la cooperativa tiene derecho a una deducción del 50% de la cuota líquida de su Impuesto sobre Sociedades.

III. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Estas son algunas de las reglas fiscales que se establecen para adecuar la normativa fiscal a las sociedades cooperativas. Sin embargo, estas reglas fiscales deben tener su correlato en los socios de la cooperativa para evitar solapamientos en el gravamen de las rentas que los socios perciben de la cooperativa. Ya hemos mencionado la situación de los socios que son a su vez cooperativas. Veamos, entonces, el caso de que el socio sea una persona física.

La doble condición de trabajador, cliente o proveedor, y propietario del socio cooperativista respecto a la cooperativa significa que el socio puede cobrar rentas de distintas clases, que se encuentran sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por diferentes conceptos. Así, por lo que se refiere a las rentas que perciben los socios relacionadas con el capital social o su remuneración, estos contribuyentes pueden percibir intereses por sus aportaciones al capital⁸, retornos cooperativos, o el importe correspondiente a la transmisión o el reembolso de sus aportaciones al capital de la cooperativa.

Y respecto a estos reembolsos debemos matizar lo siguiente. Si bien la baja del socio persona física va a suponer un traslado patrimonial desde la cooperativa hacia el socio en forma de reembolso de aquellas aportaciones de capital que en su día realizó ese socio, las cuantías aportadas y la forma en que se han aportado varían en función de la clase de socio cooperativista o de la clase de cooperativa de que se trate (Atxabal 2017:211). No es igual la situación de un socio trabajador o de trabajo que la de un socio de consumo, porque generalmente el primero va a tener una implicación mucho mayor en el capital de la cooperativa que el segundo. Por ejemplo, en el caso de Eroski los socios de trabajo aportan capital a la cooperativa mientras que los socios de consumo no lo hacen y en su lugar pagan una cuota anual por ser socios. Tampoco son equiparables las cooperati-

⁸ En el ámbito de las cooperativas, las aportaciones de los socios al capital social pueden devengar un interés, en la cuantía que previamente establezca la Asamblea General o los administradores, cuyo reconocimiento se encuentra condicionado a que existan resultados netos o reservas de libre disposición suficientes.

vas agrarias, las de vivienda o las de producción, por traer a colación tres ejemplos distintos. Así, en las cooperativas agrarias la aportación al capital de la cooperativa es casi testimonial en numerosas ocasiones prevaleciendo las transacciones económicas entre la cooperativa y el socio en el marco de la actividad económica que lleva a cabo la cooperativa. En cambio, en una cooperativa de producción, los socios trabajadores suelen realizar aportaciones más cuantiosas. En una cooperativa de vivienda el cobro del reembolso en caso de baja se condiciona en numerosas ocasiones a que el socio que quiere irse encuentre otro socio que le sustituya en su lugar dentro de la cooperativa, porque, en caso contrario, se niega el reembolso de la participación al socio que se da de baja.

El mayor problema surgirá con los socios de trabajo o los socios trabajadores. Los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas son a un tiempo propietarios y trabajadores de la sociedad a la que pertenecen por lo que no responden a los caracteres propios de los trabajadores de forma exclusiva, ni tampoco a los caracteres de los propietarios de sociedades. Sin embargo, la normativa tributaria que grava la obtención de renta se configura en base a esos dos modelos fijando unas reglas para gravar las rentas de los trabajadores y otras distintas para someter a gravamen las rentas de los propietarios de capitales (Atxabal 2015, 128). El socio cooperativista participa de ambas cualidades por lo que requiere de normas tributarias específicas que regulen adecuadamente su singularidad (Cracogna 2013, 125-126; Alonso 2001, 79).

Nos vamos a centrar, principalmente, en aquellas remuneraciones al socio que tienen relación con el capital de la cooperativa, obviando otros aspectos como la retribución al socio trabajador por los servicios que presta a la cooperativa.

3.1. *Los anticipos laborales que se capitalizan*

En ocasiones, los socios trabajadores o de trabajo no cobran efectivamente los anticipos laborales a que tienen derecho, sino que los capitalizan. Desde una perspectiva fiscal, se entiende que los trabajadores han percibido el anticipo capitalizado en primer lugar y después, de forma simultánea, han aportado el rendimiento líquido, una vez minoradas las retenciones sobre dicha cuantía, al capital de la cooperativa. En otras palabras, desde un punto de vista fiscal, el socio ha ganado su anticipo sobre el que se ha practicado una retención, y simultáneamente aporta al capital social la cantidad líquida resultante de la mino-

ración de la retención. La capitalización lo será a efectos mercantiles pero no fiscales.

3.2. *La retribución al socio cooperativista por el capital aportado*

Entrando más directamente con las medidas fiscales que tienen incidencia en el capital social y su retribución al socio, vamos a analizar los intereses y los retornos cooperativos. El capital aportado por los socios cooperativistas carece de derechos políticos, a diferencia de lo que ocurre en las sociedades de capital, pero, a semejanza de éstas, va a ser retribuido, si bien su retribución será limitada. Se distingue una retribución fija que se denomina interés y otra variable denominada retorno, en función de los excedentes de la cooperativa. Aunque estemos ante rendimientos del capital en ambos casos, estas retribuciones al socio se van a gravar de manera diferenciada en uno y otro caso. Veamos el tratamiento fiscal de las mismas.

3.2.1. LOS INTERESES DE LAS APORTACIONES AL CAPITAL

Tanto las aportaciones obligatorias como las voluntarias de los socios cooperativistas al capital de la sociedad cooperativa van a ser retribuidas con un interés fijo⁹, en la cuantía que establezca la Asamblea General o los administradores. Por tanto, la remuneración se calcula en función de las cantidades aportadas al capital social.

Con independencia de su naturaleza jurídica, el interés obtenido recibe un tratamiento fiscal análogo al que se otorga a los rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios. Se excluyen, no obstante, de la regla que les obligaría a tributar en la renta general por tratarse de operaciones entre la sociedad y sus socios¹⁰. Se incluyen, por tanto, en la renta del ahorro y se someten a la retención del 19%. En los supuestos en los que las reservas dispo-

⁹ Los artículos 59 y 60 de la Ley 4/1993, de 4 de junio, de Cooperativas de Euskadi, prevén que el interés no pueda exceder del interés legal del dinero incrementado en seis puntos. Además, la retribución está condicionada a la existencia de resultados netos, o de reservas de libre disposición, suficientes para satisfacerla. BOPV, núm. 135, de 19 de julio de 1993.

¹⁰ No resulta de aplicación la regla según la cual los rendimientos del capital mobiliario derivado de la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas forman parte de la renta general, y no de la renta del ahorro. La razón de esta excepción se puede buscar en el hecho que este interés remunera una aportación al capital social y no un crédito o un préstamo, en sentido estricto.

nibles se destinen a retribuir las aportaciones al capital social, los importes reconocidos a los socios tributan como tales retribuciones de sus aportaciones al capital, es decir, como intereses de sus aportaciones sociales y no como retornos cooperativos.

Por otro lado, aunque se trata de una remuneración por una aportación al capital social de la cooperativa, no da derecho a la aplicación de la exención de 1.500 euros prevista para los dividendos y otras participaciones en beneficios, como los retornos cooperativos. Así lo establece expresamente el artículo 9.24 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de Bizkaia.

Igualmente, la capitalización de los intereses da lugar a una interpretación fiscal similar a la que hemos visto sobre la capitalización de los anticipos laborales. Desde una perspectiva fiscal, se entiende que los socios perciben el rendimiento íntegro del capital que se les reconoce, se les practica la correspondiente retención, y aportan simultáneamente el rendimiento líquido, una vez minorado el importe de la retención, al capital de la cooperativa. No obstante, debemos realizar una matización respecto a Gipuzkoa¹¹. La diferencia es que si los intereses capitalizados se cargan contra alguna cuenta de reservas, y no contra el resultado del ejercicio, en Gipuzkoa siguen el mismo tratamiento fiscal que los retornos capitalizados, es decir, no tributan en el momento en que se reconoce el interés sino cuando se produce el reembolso de la aportación al capital que se acompaña de los intereses y retornos capitalizados. Este supuesto se puede dar con habitualidad en la práctica, ya que, por ejemplo, la normativa del Grupo MCC contempla la obligatoria capitalización de los intereses, en caso de que los mismos se hayan devengado, no contra el excedente del ejercicio, sino contra reservas.

Las demás reglas del Impuesto para los rendimientos del capital son aplicables a los intereses de las aportaciones al capital, por lo que se atribuyen a los contribuyentes titulares de dichas aportaciones¹². Así, en el caso de matrimonios en régimen de gananciales, o de comunicación foral de bienes, para determinar el carácter privativo o ganancial de las

¹¹ Véase la Orden Foral 16/2013, de 15 de enero, ya mencionada anteriormente en la nota al pie 4, que en su apartado A) 2.2.3. (publicados en la página 4), señala que la capitalización de reservas con el fin retribuir o actualizar las aportaciones tiene igual tratamiento fiscal que los retornos cooperativos capitalizados.

¹² La normativa fiscal se remite a las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, o de la pareja de hecho, así como a los preceptos de la legislación civil por los que se rigen las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

aportaciones al capital, deberá atenderse a la naturaleza ganancial o privativa de las cantidades con que se ha efectuado la aportación¹³.

En cuanto al devengo, los intereses de las aportaciones al capital se imputan al periodo impositivo en el que resulten exigibles por sus perceptores.

3.2.2. LOS RETORNOS COOPERATIVOS

En el caso de que la cooperativa genere excedentes de libre disposición¹⁴, éstos se pueden repartir a los socios cooperativos en forma de retornos. Los retornos se adjudican a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizados por cada socio con la cooperativa. Residualmente, desde una perspectiva exclusivamente fiscal, los anticipos laborales que acrediten las cooperativas a sus socios trabajadores o de trabajo por encima del valor de mercado del trabajo personal tendrán la consideración fiscal de retornos cooperativos y deberán tributar como rendimientos del capital mobiliario.

Como hemos visto, la parte de excedente disponible del ejercicio económico que se acredite a los socios en concepto de retorno cooperativo no tiene la consideración de gasto deducible para la cooperativa¹⁵, sin perjuicio de que su importe venga condicionado por la cuantía de los gastos que sí tengan tal consideración. En virtud del artículo 23.a) de la Norma Foral 9/1997, de 14 de octubre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas¹⁶, de Bizkaia, desde un punto de vista fiscal, la parte del excedente que se reparta por la cooperativa a los socios en concepto de retorno se asimila a los dividendos repartidos por las sociedades de capital. Es decir, recibe el tratamiento correspondiente a los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la participación

¹³ STSJPV de 9 de diciembre de 2003 (sentencia 721/2003, JUR 2004/43749).

¹⁴ El artículo 67 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, determina que los excedentes disponibles, una vez deducidas las cantidades que se apliquen a compensar pérdidas, y a satisfacer los impuestos exigibles, se deben destinar al Fondo de Reserva Obligatorio, a la contribución obligatoria para educación y promoción cooperativa y a otros fines de interés público, en los importes legalmente establecidos. El resto queda a disposición de la Asamblea General que puede devolverlo a los socios en forma de retorno, puede dotar reservas voluntarias, repartibles o irrepertibles, o puede satisfacerlos a los trabajadores asalariados de las cooperativas, con carácter salarial, como fórmula de participación de los mismos en los resultados de aquella.

¹⁵ Véase la Consulta n.º 6261 de 18 de febrero de 2013, de la Hacienda Foral de Bizkaia.

¹⁶ Boletín Oficial de Bizkaia, núm. 211, de 3 de noviembre. O sus equivalentes en el artículo 24.a) de la Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo de Gipuzkoa (BOG, núm. 101, de 30.05.1997) y de la Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, de Álava (BOTH, núm. 68, de 18.06.1997, suplemento).

en los fondos propios de cualquier entidad. Estos retornos cooperativos se integran en la renta del ahorro, están sometidos a una retención del 19%, y dan derecho a aplicar la exención de 1.500 euros anuales¹⁷ en cada autoliquidación. Evidentemente, si el retorno que se distribuye no procede de los excedentes del año en curso o del último ejercicio cerrado, sino que provienen de un reparto de reservas de libre disposición, será igualmente gravado con la misma calificación fiscal.

Ahora bien, hay ciertos retornos que no tributan porque suponen una aplicación de los excedentes de la cooperativa que se imputa individualmente al socio pero no se le llega a repartir, como sucede en la capitalización de los retornos o en la compensación de pérdidas sociales con cargo a retornos no distribuidos. En estos casos, la atribución del retorno es aparente porque se aplica el excedente a otras finalidades que suelen ser previas al reparto del retorno. Por ese motivo, la norma fiscal no grava ese retorno no distribuido hasta que se proceda a su reparto cierto. Es decir, los retornos cooperativos capitalizados no tributan hasta el momento en que se transmiten o reembolsan las aportaciones, pero ya no se gravarán como rendimientos del capital sino como ganancias o pérdidas de patrimonio que obtiene el socio en la transmisión o en el reembolso de su participación.

Las demás reglas del Impuesto para los rendimientos del capital son aplicables a los retornos cooperativos, por lo que se atribuyen a los contribuyentes titulares de dichas aportaciones. Así, en el caso de matrimonios en régimen de gananciales, o de comunicación foral de bienes, para determinar el carácter privativo o ganancial de las aportaciones al capital, deberá atenderse a la naturaleza ganancial o privativa de las cantidades con que se ha efectuado la aportación, a pesar de que los retornos se acrediten en proporción a las actividades cooperativizadas que efectúen los socios.

En cuanto al devengo, los retornos cooperativos se imputan al periodo impositivo en el que resulten exigibles por sus perceptores.

3.3. *La transmisión o el reembolso de las aportaciones sociales*

La relación entre el socio y la cooperativa a la que pertenece puede sufrir distintos avatares que generen el nacimiento de ganancias o pér-

¹⁷ Esta exención se aplica sobre los dividendos y participaciones en beneficios de forma conjunta, por lo que si una misma persona física es socio de una sociedad cooperativa y a su vez es accionista de una sociedad de capital, la cantidad exenta para el conjunto de las percepciones en concepto de retorno y dividendos seguirá siendo de 1.500 euros.

didadas de patrimonio sujetas y gravadas por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Los dos principales supuestos son la transmisión de las aportaciones sociales y su reembolso al socio que en su día aportó las cantidades (Atxabal 2015, 138-142).

Junto a estos dos supuestos, se dan otras circunstancias que tienen una relevancia menor o ninguna para el Impuesto en el momento en que se producen. Por ejemplo, las atribuciones de pérdidas sociales de las cooperativas a sus socios no dan lugar a ninguna pérdida patrimonial para los socios, ni a ningún rendimiento negativo de capital mobiliario. Del mismo modo, se entiende que no existe variación patrimonial cuando los socios de duración determinada adquieren la condición de socios de carácter indefinido.

Dejando a un lado estos supuestos irrelevantes desde un punto de vista fiscal, veamos cuál es la regulación de los reembolsos de las aportaciones realizadas y de la transmisión de dichas aportaciones.

3.3.1. EL REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES EN CASO DE BAJA

Los socios de la cooperativa tienen derecho al reembolso de sus aportaciones sociales en caso de baja, salvo disposición estatutaria que condicione el derecho al reembolso¹⁸. Esta operación da lugar a una alteración en la composición del patrimonio del socio, al que antes como socio le correspondía una participación en el capital de la cooperativa y una vez deja de ser socio desaparece esa participación. De modo que si, además, origina una variación en el valor de dicho patrimonio, generará una ganancia o una pérdida patrimonial sujeta al IRPF.

En definitiva, en los supuestos de reembolso de las aportaciones al capital social por baja del socio, éste obtiene una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre la cuantía que percibe de la cooperativa y el valor de adquisición de su participación¹⁹. La operación resul-

¹⁸ Con la entrada en vigor de las Normas Internacionales de Contabilidad, una gran mayoría de Cooperativas modificaron sus estatutos condicionando el reembolso de aportaciones a la voluntad de la Cooperativa, para lo que modificaron sus estatutos.

¹⁹ Véase la Consulta n.º 6724 de 28 de julio de 2014, de la Hacienda Foral de Bizkaia, donde se pone de relieve que en los supuestos de reembolso de las aportaciones al capital social de la cooperativa por baja del socio, éste obtiene una ganancia o pérdida patrimonial que debe cuantificarse por diferencia entre la cuantía que percibe por este motivo, atendiendo a lo previsto en el artículo 63 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi, y en el artículo 8 del Reglamento, aprobado mediante Decreto 58/2005, y el valor de adquisición de su participación, determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 c) de la Norma Foral 9/1997, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, de Bizkaia.

tante de sustraer el valor de adquisición del valor de transmisión, con carácter general, suele ser positiva porque los socios obtienen, a través de la transmisión, los retornos capitalizados y las actualizaciones de valor de sus aportaciones²⁰.

En cuanto a la individualización de la ganancia o pérdida de patrimonio, se atribuye a los contribuyentes titulares de las aportaciones²¹. Así, en el caso de matrimonios en régimen de gananciales, o de comunicación foral de bienes, para determinar el carácter privativo o ganancial de las aportaciones al capital, deberá atenderse a la naturaleza ganancial o privativa de las cantidades con que se ha efectuado la aportación²².

En cuanto al devengo, las ganancias o pérdidas de patrimonio se imputan al periodo impositivo en el que tenga lugar la alteración patrimonial. En concreto, se imputan al periodo impositivo en el que, habiendo causado baja, la cooperativa le reconozca al socio su derecho al reembolso. Asimismo, el anticipo en el pago del reembolso anterior a la baja no dará lugar al anticipo del devengo de la variación patrimonial derivada del reembolso de las aportaciones sociales. En el caso contrario, cuando el reembolso se realice a plazos, el socio podrá optar por imputar proporcionalmente las ganancias obtenidas a medida que sean exigibles los cobros correspondientes.

Veamos cómo se determinan los dos valores a comparar, el valor de adquisición y el valor de transmisión de la participación.

3.3.1.1. El valor de adquisición de la participación

En virtud del artículo 23.c) de la Norma Foral 9/1997, de 14 de octubre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas, de Bizkaia, el valor de adquisición de la participación será el resultado de agregar los siguientes conceptos:

- a) El coste de adquisición de la participación.
- b) La aportación obligatoria inicial efectuada por el socio, independientemente de que se desembolsara a plazos o no.

²⁰ Las actualizaciones de valor de las aportaciones procederán de las actualizaciones de balances legalmente autorizadas. La distribución entre los socios de las plusvalías resultantes de las capitalizaciones de balances puede llevarse a cabo atendiendo al capital desembolsado por cada socio o a su participación en las actividades cooperativizadas.

²¹ La normativa fiscal se remite a las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, o de la pareja de hecho, así como a los preceptos de la legislación civil por los que se rigen las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

²² STSJPV de 9 de diciembre de 2003 (sentencia 721/2003, JUR 2004/43749).

- c) Las cuotas de ingreso y las cuotas periódicas satisfechas por el socio.
- d) Las aportaciones complementarias a las iniciales, y a las cuotas de ingreso, como consecuencia del paso de la condición de socio de duración determinada a la de socio de duración indefinida.
- e) Las pérdidas de la cooperativa atribuidas al socio que hayan sido reintegradas por él, o que hayan sido compensadas con retornos de los que ya fuera titular y estuvieran incorporados al Fondo Especial regulado por la Asamblea General²³.

Como se puede observar, en el valor de adquisición se incluyen cantidades que por distintos motivos ha aportado el socio a la cooperativa, de manera directa o indirecta, como en la letra e) donde se realiza una atribución individualizada de pérdidas al socio con cargo a retornos no distribuidos, una vez reconocido el retorno que estaba acumulado en el Fondo Especial (Atxabal 2017, 214-215).

El valor de adquisición, así fijado, se actualiza mediante la aplicación de unos coeficientes, atendiendo al año en el que se haya satisfecho cada uno de los importes anteriores. Las sucesivas aportaciones al capital reciben el tratamiento correspondiente a las mejoras, lo que obliga a distinguir la parte del valor de transmisión que corresponda a cada componente del valor de adquisición (valor inicial y las mejoras).

3.3.1.2. El valor de transmisión de la participación

El valor de transmisión, por otro lado, se determina a partir del importe del reembolso a que tenga derecho el socio, una vez descontadas las deducciones que le pueda practicar la cooperativa con motivo de la baja. En consecuencia, forman parte del valor de transmisión, además de las aportaciones previamente realizadas por el socio que le sean reembolsadas, el importe de los retornos capitalizados y de las actualizaciones de sus aportaciones que se le reconozcan. Hay ciertos retornos que no tributan porque suponen una aplicación de los excedentes de la cooperativa que se imputa individualmente al socio pero no se le llega a repartir, como sucede en la capitalización de

²³ Se trata de un Fondo Especial, regulado por la Asamblea General y dotado con los retornos ya acreditados a cada socio, hasta tanto no transcurra el plazo de devolución de los mismos, se produzca la baja del socio, o éste destine las cantidades de que sea titular en dicho Fondo a satisfacer las pérdidas que le resulten imputables, o a realizar aportaciones al capital social. En estos casos, el nacimiento del rendimiento del capital mobiliario se produce el primer día señalado para la disposición del retorno.

los retornos o en la compensación de pérdidas sociales con cargo a retornos no distribuidos (Atxabal 2014, 149). En estos casos, la atribución del retorno es aparente porque se aplica el excedente a otras finalidades que suelen ser previas al reparto del retorno. Por ese motivo, la norma fiscal no grava ese retorno no distribuido hasta que se proceda a su reparto cierto. Es decir, los retornos cooperativos capitalizados no tributan hasta el momento en que se transmiten o reembolsan las aportaciones, pero ya no se gravarán como rendimientos del capital sino como ganancias o pérdidas de patrimonio que obtiene el socio en la transmisión o en el reembolso de su participación (Atxabal 2017, 216).

Asimismo, también integran el valor de transmisión los retornos correspondientes al año en el que el socio cause baja en la cooperativa, que se cuantifican en la Asamblea General mediante la que se aprueban las cuentas de dicho año.

Del valor de reembolso, asimismo, se descontarán las demás aportaciones voluntarias u obligatorias efectuadas por los socios²⁴, entre las que se incluyen los intereses de las aportaciones capitalizados, los anticipos laborales capitalizados, o las aportaciones al capital social efectuadas con retornos de los que fuera titular el socio y estuvieran incorporados a un Fondo Especial regulado por la Asamblea General. Todas estas cantidades se descuentan por una razón más que evidente: ya tributaron cuando se obtuvieron e incorporaron al capital por lo que carece de sentido que vuelvan a tributar como parte integrante del valor de transmisión de la participación, al compararla con su valor de adquisición (Atxabal 2017, 217). Aquí nuevamente debemos matizar la regulación de los intereses capitalizados contra reservas en Gipuzkoa que no se podrán descontar porque no tributaron cuando se generaron, tal y como hemos puesto de relieve previamente en el apartado relativo a los intereses de las aportaciones al capital.

3.3.1.3. La insolvencia de la cooperativa para el pago del reembolso de la aportación

Sin embargo, la virulencia de la crisis económica que hemos vivido a partir de 2008 también se ha dejado notar especialmente en el ám-

²⁴ De este modo, se otorga a la devolución de las cantidades un tratamiento similar al que reciben los prestamistas en el momento en que se les devuelven las cantidades por ellos prestadas. Por este motivo, los intereses de las aportaciones capitalizadas tributan íntegramente en el ejercicio en que se reconocen, y no a la fecha de reembolso de las aportaciones.

bito de las cooperativas, porque la implicación de los trabajadores en el capital y la gestión de las mismas hace que queden en una situación especialmente vulnerable en los momentos más adversos del ciclo económico, llegando incluso a verse obligados a acudir a la vía del concurso de acreedores.

Es más, esas situaciones han provocado que los socios cooperativistas, que habían dejado de forma temporal en las mismas los recursos a que tenían derecho al concluir su vida laboral, se vean especialmente afectados en las situaciones en las que la entidad ha acabado solicitando el correspondiente procedimiento concursal, que terminaba con la imposibilidad de cobrar las cantidades aportadas.

Esta situación de insolvencia ha impedido a los socios percibir las cantidades a que tenían derecho al cesar en la cooperativa y que en su momento aportaron al capital de la cooperativa. Como consecuencia de todo ello se producía una situación paradójica. Por un lado, se generaba una ganancia patrimonial por la diferencia entre las cantidades aportadas por el socio y las cantidades reembolsables al darse de baja en la cooperativa, que tributaba en la base del ahorro. Y por otro lado, esa ganancia nunca la llegaba a cobrar por la insolvencia de la cooperativa, lo que le generaba una pérdida patrimonial posterior de muy difícil compensación dada la sistemática del Impuesto. El resultado final podría ser la tributación por una renta no percibida contraviniendo así principios tributarios constitucionalizados (Atxabal 2017, 218).

En estos supuestos²⁵, las ganancias patrimoniales derivadas de las cantidades a que tuvieran derecho en el momento de la baja en la cooperativa se podrán imputar al mismo momento temporal en que se deba imputar la pérdida patrimonial por el impago. De esta manera, los socios compensarán las pérdidas patrimoniales por la insolvencia con la parte de las ganancias patrimoniales pendientes de inte-

²⁵ En Bizkaia, se regula en la Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, por la que se establece un tratamiento tributario alternativo para determinadas situaciones postlaborales (Boletín Oficial de Bizkaia, núm. 114, de 17 de junio de 2014). En el caso de Álava, se regula mediante la Norma Foral 19/2014, de 18 de junio (Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, núm. 72, de 27 de junio de 2014). Y en el caso de Gipuzkoa, se recoge en la Norma Foral 14/2014, de 10 de diciembre (Boletín Oficial de Gipuzkoa, núm. 237, de 12 de diciembre de 2014).

Los efectos de esta regulación requieren la opción expresa de los contribuyentes en el plazo de 6 meses desde su entrada en vigor, es decir, hasta el 17 de diciembre de 2014, siempre que la baja en la cooperativa se haya producido con posterioridad al 1 de enero de 2008 y el concurso de acreedores de la cooperativa se haya declarado con posterioridad al 1 de enero de 2013.

grar en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ejercicio de que se trate. El exceso, si lo hubiera, no podrá compensarse²⁶.

Se requiere que el socio haya prestado sus servicios en la cooperativa durante, al menos, cinco años con antelación a la baja de la misma, pero que en ese último periodo no haya ejercido funciones de dirección o administración de la cooperativa, ni haya tenido un porcentaje superior al 20% del capital social. El motivo del impago total o parcial del reembolso puede ser variado: un aplazamiento, un préstamo del socio a la cooperativa, una aportación como socio inactivo, declaración de concurso de acreedores de la cooperativa en los cinco años siguientes a la baja de la cooperativa...

En definitiva, la ganancia obtenida en el momento del cese y la pérdida producida por la incobrabilidad de su crédito contra la cooperativa podrán compensarse entre sí, evitando así un exceso de imposición.

3.3.2. LA TRANSMISIÓN DE LAS APORTACIONES AL CAPITAL

En la transmisión «inter vivos» de su participación como socio, éste obtiene una ganancia o pérdida patrimonial de forma similar al supuesto de baja de la cooperativa por diferencia entre el valor de enajenación de la participación y su valor de adquisición. Hay que tener en cuenta, no obstante, que el valor de enajenación será el valor de mercado y, en su defecto, el mayor de dos, el valor teórico de la participación o el resultado de la capitalización al 20% de los resultados de los tres ejercicios cerrados anteriores.

En la transmisión «mortis causa» se declara la exención de la llamada «plusvalía del muerto», es decir, de la ganancia o pérdida que genera la transmisión, con independencia de que los sucesores tengan derecho a adquirir las aportaciones transmitidas, o únicamente a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

En ambos supuestos, la ganancia o pérdida de patrimonio se integrará en la base del ahorro derivada de la transmisión de elementos patrimoniales.

En virtud del artículo 23.d) de la Norma Foral 9/1997, de 14 de octubre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas, de Bizkaia, como excepción a lo anterior, se considera que no existe transmisión o reembolso de las aportaciones en los casos de traslado de las aportacio-

²⁶ No obstante, los socios podrán optar por aplicar el régimen general de integración y compensación de pérdidas patrimoniales previsto en el Impuesto, en sustitución del tratamiento alternativo previsto la Norma Foral 2/2014.

nes de una cooperativa a otra, por desplazarse el socio a otra cooperativa, siempre que el socio no adquiera poder de disposición sobre la aportación, esto es, que no exista ningún tipo de reembolso, y que en la cooperativa de destino quede constancia de los valores y fechas de adquisición originarios de la participación. Es una regla de diferimiento del pago del impuesto al momento en que se produce la baja definitiva en la cooperativa.

En cuanto a la individualización de la ganancia o pérdida de patrimonio, se atribuye a los contribuyentes titulares de las aportaciones. Así, en el caso de matrimonios en régimen de gananciales, o de comunicación foral de bienes, para determinar el carácter privativo o ganancial de las aportaciones al capital, deberá atenderse a la naturaleza ganancial o privativa de las cantidades con que se ha efectuado la aportación. Y en cuanto al devengo, las ganancias o pérdidas de patrimonio se imputan al periodo impositivo en el que tenga lugar la alteración patrimonial, es decir, al periodo en el que se produzca la transmisión de las aportaciones.

IV. Conclusiones

Primera. Existen diferencias notables en la regulación del capital social en una cooperativa y en una sociedad capitalista, así como en la remuneración de ese capital. La normativa fiscal toma como modelo a las sociedades capitalistas, lo que le obliga a adaptar sus reglas fiscales a las sociedades cooperativas porque sus características difieren de las propias de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada. Se ha regulado un régimen fiscal especial para las sociedades cooperativas y para los socios cooperativistas, con el fin de adecuar la normativa fiscal a esas diferencias que ostentan las cooperativas, y que también afectan a su capital social y a la forma de remunerarlo.

Segunda. La normativa fiscal de las cooperativas tiene presente el capital social al establecer las causas de pérdida de la condición de cooperativa protegida a efectos fiscales. Por una parte, la norma fiscal alude a los fondos propios irrepartibles de la cooperativa y «castiga» fiscalmente a la cooperativa que no los dota convenientemente, que los reparte cuando no puede hacerlo, o que los utiliza para finalidades no previstas legalmente. Por otro lado, también acarrea consecuencias fiscales gravosas la retribución excesiva a los socios, vía interés en pago de las aportaciones al capital vía retornos cooperativos, cuando no se compadece con la finalidad de estas retribuciones según la ley mercan-

til. Por último, se pierde la condición de cooperativa fiscalmente protegida si hay aportaciones excesivas de los socios al capital, reducciones de capital por encima del límite legal, o una participación de control (un 25% del capital) en entidades no cooperativas.

Estas causas responden a unas limitaciones previamente establecidas por las leyes mercantiles donde la norma fiscal juega una especie de vigilancia para el correcto cumplimiento de la norma mercantil, lo cual no deja de ser llamativo. También deja entrever una visión limitada y restrictiva del funcionamiento de la cooperativa que le impediría su crecimiento mediante la configuración de grupos empresariales, salvo que lo haga a través de cooperativas de segundo o ulterior grado. Se trata de una regla, cuando menos, discutible porque no se adivina un motivo fiscal que aconseje limitar los beneficios fiscales a las cooperativas de primer grado que realicen principalmente operaciones con sus socios.

Tercera. Se establecen reglas fiscales especiales atendiendo a características propias de las cooperativas respecto a las sociedades capitalistas. Por ejemplo, las aportaciones a los fondos propios irrepartibles (fondo de reserva obligatorio y fondo de educación y promoción) son deducibles fiscalmente, en todo o en parte. O los intereses pagados por las aportaciones de capital son también deducibles, equiparando, de esta forma, la financiación propia de la cooperativa mediante la aportación de fondos al capital social con la financiación ajena. Son reglas aplicables a cualquier cooperativa, por el hecho de serlo. Se justifican en las diferencias entre el capital social de las cooperativas y el de las sociedades capitalistas, y su forma de remuneración.

Cuarta. Con respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que grava las rentas obtenidas por el socio que a su vez es persona física, el socio de trabajo o socio trabajador de una cooperativa es, a un mismo tiempo, trabajador y propietario de la cooperativa, por lo que confluyen en una misma persona la obtención de rentas del trabajo y de rentas del capital. La norma tributaria, no obstante, carece de un tratamiento específico o de un régimen fiscal especial para el socio cooperativista. En su lugar, la norma fiscal opta por aplicar mediante la analogía las reglas sobre los rendimientos del trabajo, pensadas para el trabajador por cuenta ajena, y las reglas sobre los rendimientos del capital, pensada para los propietarios del capital.

Las Haciendas vizcaína y guipuzcoana, no obstante, por vía reglamentaria (mediante la aprobación de instrucciones para la aplicación de la normativa fiscal a los socios de las cooperativas) han fijado unos criterios interpretativos de la norma fiscal que, con carácter general, se acomoda a la capacidad económica del socio cooperativista. Es decir,

el socio tributa cuando obtiene rentas y, en cambio, no lo hace cuando no las cobra aunque se hayan generado a su favor, como sucede con las situaciones de insolvencia de la cooperativa que le impiden pagar los reembolsos de las participaciones de capital a los socios.

Como contrapunto a lo anterior, se producen situaciones paradójicas, inexplicables. Por ejemplo, si el socio tiene derecho a un retorno cooperativo pero, en lugar de cobrarlo, lo capitaliza, entonces no tributa hasta el reembolso de esa cantidad. Esta máxima sólo se rompe con los anticipos laborales capitalizados y con los intereses por aportaciones al capital que se capitalizan; en ambos casos, se obliga a tributar al socio cuando se genera el rendimiento si bien el socio no cobra estas cantidades. No se entiende el motivo que en el caso de los retornos capitalizados impida la tributación cuando se generan y, sin embargo, permita el gravamen de los anticipos capitalizados o de los intereses capitalizados.

V. Bibliografía

- AGUILAR RUBIO, Marina. 2016. «El régimen fiscal de las cooperativas y el Derecho de la Unión Europea». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 50: 49-71. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp49-71>.
- ALONSO RODRIGO, Eva y Santa Cruz Ayo, Iñaki. 2016. «Identidad, competitividad y creación de empleo: retos para una nueva fiscalidad de las cooperativas de trabajo asociado». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 50: 73-101. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp73-101>.
- ALONSO RODRIGO, Eva. 2001. *Fiscalidad de cooperativas y sociedades laborales*. Barcelona: Institut per a la Promoció y la Formació Cooperatives, Generalitat de Catalunya.
- ARNÁEZ ARCE, Vega María y Atxabal Rada, Alberto. 2013. «Las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social. Aspectos administrativos y fiscales». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 47: 199-228. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-47-2013pp199-228>.
- ATXABAL RADA, Alberto. 2014. «La fiscalidad de las cooperativas en el País Vasco». En *Las cooperativas como alternativa económica: una visión de México y España*, coordinado por Gadea Soler, Enrique, Atxabal Rada, Alberto e Izquierdo Muciño, Martha Elba, 135-155. Madrid: Dykinson.
- ATXABAL RADA, Alberto. 2015. «La fiscalidad de las rentas que obtienen los socios de las cooperativas en el País Vasco». En *Aprendizaje cooperativo sin fronteras. España-México*, coordinado por Arnáez Arce, Vega María, Arrieta Idiákez, Francisco Javier e Izquierdo Muciño, Martha Elba, 127-145. Madrid: Dykinson.

- ATXABAL RADA, Alberto. 2016. «La identidad cooperativa como justificación de un tratamiento fiscal diferenciado». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 50: 285-307. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp285-307>.
- ATXABAL RADA, Alberto. 2017. «Las consecuencias fiscales de la baja de los socios cooperativistas que sean personas físicas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 51: 209-230. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp209-230>.
- CALVO ORTEGA, Rafael. 2005. «Entidades de economía social: razones de una fiscalidad específica». En *Fiscalidad de las entidades de economía social*, dirigido por Calvo Ortega, Rafael, 33-64. Madrid: Thomson-Civitas.
- CRACOGNA, Dante. 2013. «Estado, cooperativas y legislación cooperativa en la hora actual». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 47: 111-127. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-47-2013pp111-127>.
- DE LUIS ESTEBAN, José Manuel. 1985. «Presente y futuro de la fiscalidad de las cooperativas». *Hacienda Pública Española* 93: 91-107.
- DE LUIS ESTEBAN, José Manuel. 1996. «El Impuesto de Sociedades y la fiscalidad de las cooperativas». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 23: 33-46.
- DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, Javier. 2013. «Las cooperativas: una alternativa económica y social frente a la crisis». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 47: 257-264. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-47-2013pp257-264>.
- GADEA, Enrique. 2011. «La función económica de la cooperativa y la necesidad de una legislación adecuada». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 45: 285-299. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-45-2011pp285-299>.
- HERRERO BLASCO, Aurelio. 2015. «El ahorro fiscal de las cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades en España». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 84: 279-300.
- LARRAZABAL BASÁNEZ, Santiago. 2012. «Integración europea y cooperativismo: una reflexión sobre la sociedad cooperativa europea con motivo del año internacional del cooperativismo». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 46: 161-183. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-46-2012pp161-183>.
- MONTERO SIMÓ, Marta. 2016. «La fiscalidad de las cooperativas ante el nuevo Impuesto sobre Sociedades». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 50: 17-47. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp17-47>.
- RODRIGO RUIZ, Marco Antonio. 2010. «Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas. Problemas actuales y líneas de reforma». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 69: 9-25.
- TEJERIZO LÓPEZ, José Manuel. 2010. «Algunas reflexiones sobre el régimen fiscal de las cooperativas». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 69: 53-72.

Derechos de autor

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright

The *International Association of Cooperative Law Journal* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.